

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 1772

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Liquidación Patrimonial Persona Natural NoComerciante
Radicación: 2018-00609-00
Demandante: Maribel Castillo Hinestroza
Demandado: Acreedores

Como quiera que el liquidador designado en auto de 01 de octubre de 2020, manifestó no aceptar el cargo para el cual fue designado, como quiera que expresa la incompatibilidad con el nombramiento de liquidador del referenciado proceso dado que es liquidador en tres procesos de liquidación judicial ante la superintendencia de sociedades, se procederá a relevarlo del cargo y designar liquidador de la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2021¹

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: RELEVAR como **LIQUIDADOR** a **ANDRES FELIPE ZAFRA PICO**, en consecuencia desígnese a **MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO**, liquidadora de la lista de auxiliares de la justicia, residente en la carrera 64^a No. 1-70 apto 139 torre 13 de esta ciudad, teléfonos 3782249-3006175552, correo electrónico: marthacarbelaeb@hotmail.com. Comuníquesele el nombramiento en la forma ordenada por la Ley.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$ 400.000 M/CTE.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm



Firmado Por:

¹ "RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8748b672577cb3ef674f3e13035e66a4c594ca205e1b2042af88b1d6a832799

Documento generado en 23/07/2021 04:45:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1651

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00759-00
Proceso: Restitución Inmueble Arrendado
Demandantes: Amanda Patiño Cuervo Y Libia Cuerbo Patiño
Demandados: Delfina Landazuri Montenegro Y José Eduardo Landazuri

1. En memorial allegado al plenario, la actora aporta la notificación del demandado JOSE EDUARDO LANDAZURI MONTENEGRO a la dirección de correo: "Joselandazuri2667@hotmail.com", la cual se surtió en debida forma ajustándose a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, por tal razón, se procederá agregar el mentado escrito para que obre y conste.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que se efectuó la notificación del demandado JOSE EDUARDO LANDAZURI MONTENEGRO, el despacho procederá a nombrar curador ad litem de la demandada DELFINA LANDAZURI MONTENEGRO quien está debidamente incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que represente los intereses de la misma dentro del presente litigio.

3. Para finalizar, se advierte que en virtud de que la parte actora no allegó caución por la suma de \$600.000 dentro del los 15 días hábiles concedidos para cumplir dicha carga mediante auto No. 2868 de fecha 23 de octubre del 2019, el despacho negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el libelo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE la notificación del demandado JOSE EDUARDO LANDAZURI MONTENEGRO surtida bajo los lineamientos del 8 del Decreto 806 del 2020 a la dirección de correo: "Joselandazuri2667@hotmail.com".

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO como curadora ad litem de la demandada DELFINA LANDAZURI MONTENEGRO, conforme lo dispone el artículo 55 del Código General del Proceso, quien puede ser ubicada la Avenida 5 A Norte Nro. 21N 57 Oficina 203 y 204, de esta ciudad, teléfonos: 3724624 - Cel.: 316-5326634 o a los correos electrónicos: saga.7@hotmail.es, pajuridica1@gmail.com pagerencia17@gmail.com

Comuníquesele por el medio más expedito o vía telegráfica, advirtiéndole que conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 el "nombramiento es de forzosa aceptación" so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda al curador ad litem conforme al artículo 291 del Código General del Proceso

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la demandante en el libelo de demanda por cuanto no aportó caución por el termino concedido por el juzgado mediante providencia No. 2868 de fecha 23 de octubre del 2019.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 108 DE HOY 27-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7cbac830c5bc6b588c8153d1f4d6080e567dca2fb7ff5d3f830f97cbb964c8f

Documento generado en 24/07/2021 11:34:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1848

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00919-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jhon Mario Izquierdo Delgado
Demandado: Robinson Isaza Mosquera

Visto el escrito presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, enviado a través del correo electrónico de dominio de Robinson Isaza Romaaire@hotmail.com, quien es parte demandada, por encontrarse coadyuvado por las partes y por ser procedente, se dará por terminado el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se oficiará al auxiliar de la Justicia que sirvió como secuestre para que realice la entrega de los bienes muebles y enseres secuestrados el día 10 de junio de 2021, que pertenecen al demandado ROBINSON ISAZA MOSQUERA, los cuales se localizan en la Carrera 22A N°12-57 del Barrio Junín de esta Ciudad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por JHON MARIO IZQUIERDO DELGADO contra ROBINSON ISAZA MOSQUERA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del secuestro de los bienes muebles y enseres practicado dentro del presente proceso, y en consecuencia, **ORDENAR** al auxiliar de la justicia, Dra. ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON autorizada por NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., realice la entrega a favor del demandado ROBINSON ISAZA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.830.928, de los bienes secuestrados el día 10 de junio de 2021 y que fueran trasladados a la carrera 22A N°12-57 del Barrio

Junín de esta Ciudad, bodega de la firma del secuestre. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 108 DE HOY 27-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b548a006c7059820c56827f3f13330b496b292359a47c790b6e839880ce3473c**
Documento generado en 24/07/2021 10:34:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto N° 1777

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veinte uno (2021)

Radicación: 2020-00078-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CRESI S.A.S.
Demandada: EMMA CONCEPCION PAZ BURBANO

En virtud de que la parte demandada, EMMA CONCEPCION PAZ BURBANO, no se encuentra notificada; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada, EMMA CONCEPCION PAZ BURBANO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 108 DE HOY 27-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42944d2d059d28f14e733cf13c0ff3fbeb85d4e32401c41651e6061e335194b4**
Documento generado en 23/07/2021 04:45:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1764

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veinte uno (2021)

Radicación: 2020-00078-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CRESI S.A.S.
Demandada: EMMA CONCEPCION PAZ BURBANO

Revisada la presente demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a la consumación de la medida cautelar de embargo de las cuentas financieras del Banco BBVA y la del pagador MARE APARTASUITE, requeridas mediante auto Interlocutorio No. 929 de veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), por tal razón se ordenará el levantamiento de la cautela precitada, dando aplicación al fenómeno jurídico del desistimiento tácito del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

UNICO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de los dineros que tenga depositados la señora EMMA CONCEPCION PAZ BURBANO identificado con cedula No. 30.722.747, en las cuentas financieras del Banco BBVA y la medida de embargo de salario, prestaciones sociales, comisiones y demás emolumentos ordenada al empleador MARE APARTASUITE; medidas decretadas mediante auto de 17 de febrero de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 108 DE HOY 27-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efe312b8b7cfd005a220057c6be49b645d90ff0b14caa370683192f1aa7b772c

Documento generado en 23/07/2021 04:45:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 15 de julio de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ 20.133.4
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 20.133.4

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 1774

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00128-00
Demandante: SISTECREDITO S.A.S
Demandado: Eduardo Arce Molina

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ **20.133.4** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tomada en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 108 DE HOY 27-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55a130dbda9a291e194e9923c4fe31cf22b5d2a0039fb9c2a3482125914bf95a

Documento generado en 23/07/2021 04:45:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1773

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00128-00
Demandante: SISTECREDITO S.A.S
Demandado: Eduardo Arce Molina

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado EDUARDO ARCE MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.535.233, como empleado de SURTIACEITES ESPINOSA & CIA S.C.A, conforme el numeral 9 del Artículo 593 del C.G.P. y al Artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000,00) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 108 DE HOY 27-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19455bf4d9a375c192e002d7181d09ec16448c406dfbf7e14b14f3031889dd07**
Documento generado en 23/07/2021 04:45:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1801

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2020-00514-00
Demandante: Cooperativa De Crédito Y Servicio Comunidad “COMUNIDAD”
Demandado: Nubia Saa Granja y José Euclides Hurtado Biojo

En escrito allegado al proceso, el pagador de la SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI da respuesta a la medida de embargo decretada mediante auto No. 1827 del 12 de noviembre del 2020 comunicada mediante oficio No. 1391 del 11 de noviembre del 2020, informando que ya se le está aplicando el descuento concerniente al embargo de la referencia por el 30% del salario y demás emolumentos que devenga actualmente la señora NUBIA SAA GRANJA. Dicho embargo se aplicó a partir de la nómina del mes de marzo del presente año.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora la respuesta allegada por el pagador de la SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1391 del 11 de noviembre del 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 108 DE HOY 27-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e23670ec0fe2fedc156563382e52f5fad2bfdc828673d826008fd99bd9eb8498

Documento generado en 24/07/2021 11:34:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 14 de julio de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$256.255.12.00
Gastos de Notificación	\$9.700.00
Gastos de Notificación	\$9.700.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$275.655.12

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1807

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2020-00514-00
Demandante: Cooperativa De Crédito Y Servicio Comunidad "COMUNIDAD"
Demandado: Nubia Saa Granja y José Euclides Hurtado Biojo

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$275.655.12** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal, para que obre y conste.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo ordenado en el numeral QUINTO del auto No. 1396 del 16 de junio de 2021 enviándose el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 108 DE HOY 27-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

addd053eea5753c8ca95d33fb80d04a3b25b478655b032edee62f7b8c0e20fab

Documento generado en 24/07/2021 11:34:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1805

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00002-00
Demandante: GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
Demandado: María Josefina de La Espriella De Díaz

Mediante auto No. 1182 del 24 de mayo del 2021, se requirió a la parte actora para que realice el impulso de las medidas cautelares, y, como repuesta al mentado requerimiento, el día 27 de mayo del 2021 esta allegó memorial donde consta que radicó el oficio de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 148-22941, sin embargo, la medida cautelar decretada dentro del presente asunto solo se materializa con la efectiva inscripción o registro del embargo en el certificado de tradición del inmueble tal como lo disciplina el numeral 1° del artículo 593 del CGP, documento que dentro del término de treinta (30) días la parte actora no allegó, por lo tanto, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro del presente asunto mediante auto No. 126 de fecha 02 de febrero de 2021 mediante la cual se ordenó el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada MARIA JOSEFINA DE LA ESPRIELLA DE DIAZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 30.560.218; predio distinguido con la matricula número 148- 22941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún (Córdoba). Librense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 108 DE HOY 27-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1522138d1197374b1f9bb742ff33cee1c1531170f635feed9dbfceb960d9bc1b

Documento generado en 24/07/2021 11:34:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1806

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00002-00
Demandante: GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
Demandado: María Josefina de La Espriella De Díaz

La parte actora allega escrito donde manifiesta que aporta constancia de la notificación efectiva de la demandada MARÍA JOSEFINA DE LA ESPRIELLA DE DÍAZ, sin embargo, se le advierte a la parte actora que la mentada notificación no se ajusta ni a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 ni a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que surta en debida forma la notificación de la demandada MARÍA JOSEFINA DE LA ESPRIELLA DE DÍAZ según lo estrictos lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, o, de no poder cumplirse con ello, realice la mentada notificación según lo preceptuado en los articulo 291 y 292 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que surta en debida forma la notificación de la demandada MARÍA JOSEFINA DE LA ESPRIELLA DE DÍAZ según lo estrictos lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, o, de no poder cumplirse con ello, realice la mentada notificación según lo preceptuado en los articulo 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 108 DE HOY 27-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

352fd58eaa982b7e8333df8e379b67a6a0f79cf771d5e3c7e262e0babde75cf
a

Documento generado en 24/07/2021 11:34:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1804

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicación: 2021-00180-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Alexander Villamizar Mejía.

En virtud de que las medidas previas decretadas dentro del presente asunto aún no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 108 DE HOY 27-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e42ded7909dc5e72f8c3e13a9e71f3b0d4740c81b85b8179c654612559733374

Documento generado en 24/07/2021 11:34:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1803

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicación: 2021-00180-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: Alexander Villamizar Mejía.

Revisada la constancia de notificación del Decreto 806 del 2020 allegada por la parte demandante, no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago respecto del demandado ALEXANDER VILLAMIZAR MEJÍA, ya que no se cumplió con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la mentada norma, el cual dispone: “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”; -resalto propio-, toda vez que, si bien la apoderada judicial manifiesta la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y mencionó en el escrito de demanda que aportó la prueba, lo cierto es que no se evidenció en el plenario documento alguno que de fe de ello.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación del señor ALEXANDER VILLAMIZAR MEJÍA en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación del señor ALEXANDER VILLAMIZAR MEJÍA en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 108 DE HOY 27-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d14a3924e32beb739c54d288cb7b52e3c5aa4475966398928371dd4abdfab15e

Documento generado en 24/07/2021 11:34:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1799

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00227-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: Joseu Tello Mina

La abogada JULIETH MORA PERDOMO quien afirma ser la endosataria en procuración de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. allega escrito aduciendo que le sustituye el poder a la profesional del derecho ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con C.C.1.018.461.980 y T.P. Nro.281.727 del C.S. de la J.

Pues bien, frente a lo anterior se le advierte a la parte actora que en el numeral sexto del auto que libró mandamiento de pago No. 1150 del 10 de mayo del 2021, notificado en estados el 12 de mayo del 2021, se le reconoció personería jurídica para actuar a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ como apoderada de la parte actora.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. ESTESE A LO RESUELTO en Auto Interlocutorio No. 1150 del 10 de mayo del 2021, notificado en estados el 12 de mayo del 2021, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 108 DE HOY 27-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f75cc561d806df70a7b60fc7447f6b5a71f99e0482f964a1c9cf7081836803d3

Documento generado en 24/07/2021 11:34:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1800

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00227-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: Joseu Tello Mina

Los Bancos: Caja Social, Falabella, Pichincha, Occidente, GNB Sudameris y BBVA, envían respuesta a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 718 del 24 de mayo del 2021.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada los anteriores escritos provenientes de los Bancos: Caja Social, Falabella, Pichincha, Occidente, GNB Sudameris y BBVA, respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 108 DE HOY 27-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

704341e1e92d71f39c8c12546fee9b5195b7ff4278d581997cdff094128744bd

Documento generado en 24/07/2021 11:34:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1796

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario de Prescripción Extintiva
Radicación: 2021-00244-00
Demandante: Sonia Ardila Barragán
Demandado: Reestructura S.A.S

Habiéndose agotado las etapas procedimentales pertinentes, y teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó escrito alguno de contestación de la demanda se procede a señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, así mismo.

Ahora bien, el pasado 4 de junio de 2020 fue expedido el Decreto No. 806¹, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante las diferentes jurisdicciones, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en el citado Decreto, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J “Lifesize” o en su defecto, a través de la plataforma “Microsoft Teams”. En cualquier caso, se cumplirán las disposiciones adoptadas por el Despacho según el protocolo de audiencias, el cual se encuentra disponible en “avisos” (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página web de la Rama Judicial².

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **12 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, donde se adelantará el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. "Lifesize" o en su defecto, a través de "Microsoft Teams", conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes el presente auto por **ESTADOS** y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE.

3.1 Documentales: Téngase como pruebas los documentos que fueron allegados con la demanda, dese el valor probatorio que la ley le otorga a tales documentos.

3.2 Interrogatorio de Parte: En aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, se procederá a decretar el interrogatorio de parte de la demandada REESTRUCTURA S.A.S., No obstante, la práctica del mismo estará supeditada a que se logre la comparecencia del extremo procesal pasivo al proceso, siempre y cuando no se haya evacuado la etapa probatoria.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no puede perderse de vista que existe la posibilidad de que quien no ha comparecido al proceso, lo pueda hacer en cualquier momento y, si cuando comparezca no se ha evacuado la etapa probatoria, bien podría surtir el interrogatorio. (Art. 56 del C.G.P).

B. PARTE DEMANDADA.

No se presentaron ni solicitaron pruebas a decretar y/o practicar.

C. DE OFICIO.

Interrogatorio de Parte: Citar a la señora **SONIA ARDILA BARRAGÁN C.C. 40.035.786**, para que absuelvan interrogatorio que le realizará el Juzgado durante la audiencia, conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta no se celebrará, y vencido el término de (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarará terminado el proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

SEPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA para que se inicie investigación correspondiente, y que la Audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

NOVENO: ADVERTIR que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

DECIMO: ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la Audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el Juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

DECIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECIMO SEGUNDO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del

Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

DECIMO TERCERO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 108 DE HOY 27-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c5f359c0b4f4adb58b7a5f8e0ef62f85ebdf9b1f5851288f48efd755c2dddef
Documento generado en 24/07/2021 11:33:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto N° 1775

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00276-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LP SOLUCIONES EN ARQUITECTURA INTEGRAL SAS Y OTROS

Conforme al escrito allegado por el apoderado judicial solicitando la corrección de los nombres de la parte demandada dentro del mandamiento de pago de 04 de mayo de 2021, este despacho procede a su corrección, por cuanto se incurrió en un error de digitalización en el nombre de CARLOS ALBERTO LOZANO PULGARIN siendo el correcto CARLOS ANDRES LOZANO PULGARIN. Por consiguiente, este Despacho procede a corregir el ordinal PRIMERO del Auto en mención, al tenor de lo establecido en el artículo 286 del CGP.

Por lo anterior, el apoderado judicial deberá notificar la presente providencia a la parte demandada de la misma manera que se ordenó notificar el Auto Interlocutorio No. 1048 de cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal PRIMERO del Auto Interlocutorio No. 1048 de cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) obrante a folio 68 del cuaderno de principal, en el sentido de reemplazar las palabras “CARLOS ALBERTO LOZANO PULGARIN” por las palabras “CARLOS ANDRES LOZANO PULGARIN” por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente providencia de la misma manera que se ordenó notificar el Auto Interlocutorio No. 1048 de cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), conforme a la parte resolutive de la presente providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 108 DE HOY 27-07-2021 NOTIFICADO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c4c48565f6bcb846e40148d5afc8deb2d1adaac36ac89fd61532083d839e62**
Documento generado en 23/07/2021 04:45:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1844

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00408-00
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: Carolina Meléndez

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue la demandada CAROLINA MELENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.888.210, como empleada del Banco COLPATRIA, conforme el numeral 9 del Artículo 593 del C.G.P. y al Artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$25.200.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 108 DE HOY 27-07-2021 NOTIFICADO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2f3d2f525cbe23b3ec7f34a83c84eefc3750f6ae7c9df11618813b51e953644
Documento generado en 24/07/2021 10:34:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1845

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00408-00
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: Carolina Meléndez

La apoderada de parte demandante allega constancia de notificación conforme al Decreto 806 de 2020, revisada la constancia se evidencia que se envió a través del correo electrónico melenca@gmail.com una comunicación conforme al decreto aludido, sin embargo no se puede considerar surtida como quiera que el artículo 8° estipula que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”* sin embargo la apoderada judicial notificó el auto No. 1365 de 4 de junio de 2021 que corresponde al auto que decreta las medidas cautelares y no el mandamiento de pago, igualmente no se acredita el envío de los anexos de la demanda.

Por otro lado, no cumple con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 8 ibídem, el cual indica que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por lo tanto, la parte demandante deberá rehacer la diligencia de notificación a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o de no poder cumplirse con ella, se realice la notificación a la parte demandada CAROLINA MELENDEZ en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que realice nuevamente las diligencias de notificación, a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse, se realice la notificación a la parte demandada CAROLINA MELENDEZ en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 108 DE HOY 27-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863801618676810203f2d082687685758e60b5301929f754c8fd18053ad6eeed**
Documento generado en 24/07/2021 10:34:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1798

Proceso: Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00550-00
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
Demandado: JOSE ALEJANDRO EPE POSU

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Debe la parte actora aportar la constancia de notificación enviada al deudor JOSE ALEJANDRO EPE POSU a través del medio pactado o mediante correo electrónico a efectos de informarle sobre la ejecución, según lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA ¹, identificado con la C.C. 19.434.083 y T.P. Nro. 45.190 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 108 DE HOY 27-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinario en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente del referido togado.

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a555e40c0d5664c613442e48d46116e35ce410535bdd0ef6e3e7cdb8acdaea4

Documento generado en 24/07/2021 11:33:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**